



## **Resolución 183/2019, de 17 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-88/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, en representación de la mercantil XXX, ante el Ayuntamiento de Carrocera (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 4 de febrero de 2019, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Carrocera (León) una solicitud de información pública dirigida por XXX, en representación de la mercantil XXX a la citada Entidad local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“SOLICITA*

*Cuentas Generales del Ayuntamiento aprobadas y relativas a los ejercicios 2011, 2012, 2016, 2017 y 2018”.*

**Segundo.-** Con fecha 13 de marzo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por la mercantil antes indicada frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública señalada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Carrocera poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación.

Con fecha 22 de abril de 2019, se recibió la contestación de aquella Entidad local a nuestra petición de informe. A esta respuesta se acompañó una copia de la Resolución de la Alcaldesa, de fecha 25 de marzo de 2019, a través de la cual se resolvió expresamente la solicitud de información pública indicada en el expositivo primero de estos antecedentes. En la parte dispositiva de esta Resolución se estableció lo siguiente:

*“PRIMERO. Estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información*



*pública formulada por XXX relativa a Cuentas Generales del Ayuntamiento aprobadas relativas a los ejercicios 2011, 2012, 2016 y 2017, concediendo acceso a la misma a través de los concretos enlaces señalados en los fundamentos jurídicos, de conformidad con lo previsto por el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*Desestimar el acceso a la información relativa a la Cuenta General aprobada del ejercicio 2018, en tanto se trata de un expediente en fase de tramitación y elaboración según se ha expuesto en los fundamentos jurídicos”.*

En el fundamento jurídico segundo de esta Resolución se argumentaba la decisión adoptada en los siguientes términos:

*“SEGUNDO. El artículo 8.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que las cuentas anuales es uno de los supuestos de publicidad activa.*

*Las Cuentas Generales del Ayuntamiento de Carrocera se encuentran disponibles en la web del Consejo de Cuentas [www.rendiciondecuentas.es](http://www.rendiciondecuentas.es) y en concreto en los siguientes enlaces:*

*Respecto de los ejercicios 2011 y 2012 se encuentran disponibles en:*

*<http://www.rendiciondecuentas.es/es/consultadeentidadesycuentas/buscarCuentas/consultarCuenta.html?idEntidad=3630&ejercicio=2011>*

*<http://www.rendiciondecuentas.es/es/consultadeentidadesycuentas/buscarCuentas/consultarCuenta.html?idEntidad=3630&ejercicio=2012>*

*Respecto de los tres últimos ejercicios (2015, 2016 y 2017) se encuentran disponibles en:*

*<https://aytocarroceras.edeelectronica.es/transparency/285f1a89-2e30-428d-ae1-4ca6aeebf1ea/>*

*en el enlace del Consejo de Cuentas*

*[http://www.rendiciondecuentas.es/es/consultadeentidadesycuentas/buscarCuentas/index.html?](http://www.rendiciondecuentas.es/es/consultadeentidadesycuentas/buscarCuentas/index.html?ref=ce&idEntidad=3630&idComunidadAutonoma=8&idProvincia=24&idTipoEntidad=A&denominacion=)*

*[ref=ce&idEntidad=3630&idComunidadAutonoma=8&idProvincia=24&idTipoEntidad=A&denominacion=](http://www.rendiciondecuentas.es/es/consultadeentidadesycuentas/buscarCuentas/index.html?ref=ce&idEntidad=3630&idComunidadAutonoma=8&idProvincia=24&idTipoEntidad=A&denominacion=)*

*Respecto a la Cuenta General de 2018 aún se encuentra en tramitación, estableciendo el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su artículo 212 que la cuenta general se someterá al Pleno de la corporación, para que, en su caso, pueda ser aprobada antes del día 1 de octubre el ejercicio siguiente al que correspondan, debiendo rendir al Consejo de Cuentas la cuenta*

*general debidamente aprobada antes del 15 de octubre”.*

**Cuarto.-** También con fecha 22 de abril de 2019, se recibió en esta Comisión un nuevo escrito de reclamación presentado por XXX, en representación de la mercantil XXX, donde, a la vista de la Resolución municipal indicada en el expositivo anterior, se pone de manifiesto el siguiente motivo de reclamación:

*“Solicitamos que sea impugnada parcialmente dicha resolución, por comprobar que no están disponibles en la web del Consejo de Cuentas los ejercicios 2011 y 2012, y consideramos que es el propio Ayuntamiento de Carrocera el responsable de proporcionar el acceso a la información solicitada por ser el elaborador de la misma y tratarse de una información pública”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de

acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que la persona jurídica reclamante es quien se dirigió, en su día, en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Carrocera, y lo hizo en el ejercicio de la misma representación.

**Cuarto.-** La reclamación que aquí se resuelve ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, puesto que se ha formulado dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado.

Si bien la reclamación inicialmente presentada ante esta Comisión tenía como objeto la desestimación presunta de la solicitud de información pública presentada con fecha 4 de febrero de 2019, con posterioridad esta solicitud fue resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Carrocera con fecha 25 de marzo de 2019, y es esa última Resolución la que ha sido impugnada ante esta Comisión a través del escrito recibido con fecha 22 de abril de 2019, referido en el expositivo cuarto de los antecedentes. En consecuencia y atendiendo a este último escrito de reclamación, es el acceso a la Cuenta General de aquel Ayuntamiento correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012 a lo se circunscribe la reclamación en materia de acceso a la información pública que ahora se resuelve.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, como premisa básica conviene recordar que la LTAIBG, de acuerdo con lo previsto en su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el

siguiente razonamiento:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.*

Asimismo, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas, sin requerir a estas ni la condición de parte interesada ni que expongan los motivos concretos con base en los cuales solicitan la información, a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

**Sexto.-** En cuanto al contenido de la información aquí solicitada (Cuenta General del Ayuntamiento de Carrocera correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012), no se observa que, en relación con el acceso a estos documentos, concurra ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG. Por tanto, el Ayuntamiento de Carrocera debe garantizar que el acceso a la citada información pueda tener lugar.

En este sentido, aun cuando en la Resolución impugnada se señala que se reconoce el acceso a los documentos señalados y se remite al solicitante a dos enlaces electrónicos para que este acceso se pueda materializar, lo cierto es que, salvo error por nuestra parte, tales enlaces remiten al *Portal de Rendición de Cuentas* (iniciativa del Tribunal de Cuentas en la que participan los órganos autonómicos de control externo análogos, entre los que se encuentra el Consejo de Cuentas de Castilla y León), a través del cual se puede acceder al contenido de las cuentas generales del Ayuntamiento de Carrocera correspondientes a los ejercicios 2016, 2017 y 2018, pero no a las relativas a los años indicados por la solicitante.

En consecuencia, no podemos considerar que se haya hecho efectivo el derecho de la solicitante a acceder a estos dos documentos concretos.



Es cierto que las cuentas anuales del Ayuntamiento deberían encontrarse publicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 e) de la LTAIBG, pero esta obligación no se extiende a la información anterior a la entrada en vigor de esta obligación (10 de diciembre de 2014). Sin embargo, lo anterior no impide que, a través del derecho de acceso a la información pública, se pueda exigir acceder a información elaborada con anterioridad a aquella fecha.

En cualquier caso, tampoco hemos podido acceder a las cuentas generales del Ayuntamiento de Carrocera a través de su Portal de Transparencia, alojado en su Sede Electrónica.

**Octavo.-** Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este supuesto el acceso a la información pública solicitada.

Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado se incluye en la petición presentada una dirección de correo electrónico y, por tanto, puede remitirse la información a través de esta vía.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En todo caso, también podría reconocerse este derecho de acceso publicando voluntariamente por el Ayuntamiento de Carrocera las cuentas solicitadas (ejercicios 2011 y 2012) e indicando al representante de la reclamante el enlace concreto a través del cual se puede acceder a la información.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar la reclamación** frente a la resolución de una solicitud de información pública presentada por XXX, en representación de la mercantil XXX.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución el Ayuntamiento de Carrocera debe **remitir por correo electrónico a la persona jurídica solicitante una copia de su Cuenta General correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012, o proceder a publicar estos documentos y a poner en conocimiento de la reclamante**



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**el enlace concreto a través del cual puede acceder a su contenido.**

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a *XXX* y al Ayuntamiento de Carrocera.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López